**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 65**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (V): PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. PROCEDIMIENTO PARA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO. DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (V): PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.**

El artículo 53.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 dispone que “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”.

En la jurisdicción contencioso-administrativa, el procedimiento al que se refiere este precepto constitucional está regulado por los artículos 114 a 122 quáter de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, aplicándose supletoriamente las normas del procedimiento ordinario, y sus características y normas fundamentales son las siguientes:

1. Pueden hacerse valer en este procedimiento las pretensiones generales del recurso contencioso-administrativo, estudiadas en el tema 60 de esta parte del programa, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.
2. Por ende, quedan al margen de este procedimiento las cuestiones de legalidad ordinaria, sin perjuicio de que contra la misma actuación administrativa puedan interponerse dos recursos que se tramitarán paralelamente por el procedimiento ordinario y el especial que estoy analizando, el primero fundado en infracción de ley ordinaria y el segundo en vulneración de derechos fundamentales.
3. La tramitación de estos recursos tiene carácter preferente.
4. El plazo para interponer este recurso es de diez días, que se computan, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución.

Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente.

1. En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.
2. No más tarde del día siguiente a la presentación del escrito de interposición, se requerirá al órgano administrativo la remisión del expediente, lo que deberá hacer en el plazo máximo de cinco días, emplazando simultáneamente a los interesados para que comparezcan ante el Juzgado o Sala en el plazo de cinco días.
3. La falta de envío del expediente administrativo no suspenderá el curso de los autos, poniéndose de manifiesto a las partes para alegaciones una vez sea recibido.
4. La Administración, con el envío del expediente, y los demás demandados, al comparecer, podrán solicitar razonadamente la inadmisión del recurso y la celebración de una comparecencia sobre esta cuestión.
5. Al siguiente día de la comparecencia el órgano jurisdiccional dictará auto mandando proseguir las actuaciones por este trámite o acordando su inadmisión por inadecuación del procedimiento.
6. Acordada la prosecución del procedimiento, el recurrente deberá formalizar demanda en el plazo de ocho días y, formalizada, se dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que presenten sus alegaciones en el plazo común de ocho días.
7. Si se ha solicitado el recibimiento a prueba, el órgano jurisdiccional decidirá en el siguiente día sobre el mismo y la admisión de las pruebas propuestas, si bien el período de práctica de la prueba no excederá de veinte días.
8. Conclusas las actuaciones, el órgano jurisdiccional dictará sentencia en el plazo de cinco días.
9. La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo.
10. Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo se podrá interponer siempre recurso de apelación.

Por otro lado, se establecen las siguientes reglas especiales para las resoluciones de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión de 15 de julio de 1983 que no sean aceptadas por los promotores:

1. Las resoluciones podrán ser recurridas en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladándose por los promotores copia del escrito del recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente.
2. En el plazo de cuatro días se celebrará una audiencia en la que el Tribunal, de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso exclusivamente acerca del mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas.

Además, también se regulan en el capítulo dedicado al procedimiento para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales tres cuestiones muy concretas, a saber:

1. El procedimiento para obtener las autorizaciones de interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual.
2. El procedimiento de autorización judicial de conformidad de una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos.
3. El procedimiento para obtener la autorización o ratificación de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales, en el que:
4. Será siempre parte el Ministerio Fiscal.
5. Su tramitación tendrá carácter preferente.
6. La solicitud deberá resolverse por auto en un plazo máximo de tres días naturales.

**PROCEDIMIENTO PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO.**

El procedimiento para la garantía de la unidad de mercado está regulado por los artículos 127 bis a 127 quáter de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicándose supletoriamente las normas del procedimiento ordinario, y sus normas fundamentales son las siguientes:

1. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que una disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho de cualquier Administración Pública sea contraria a la libertad de establecimiento o de circulación en los términos previstos en la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado de 9 de diciembre de 2013, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

En el caso de que el recurso se interponga a solicitud de un operador económico, el citado plazo se computará desde la presentación de tal solicitud.

1. Conoce del recurso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
2. No más tarde del día siguiente a la presentación del escrito de interposición, se requerirá con el expediente administrativo, que deberá remitirse en el plazo máximo de cinco días.
3. La falta de envío del expediente administrativo no suspenderá el curso de los autos, poniéndose de manifiesto a las partes para alegaciones una vez sea recibido.
4. Recibido el expediente, se pondrá de manifiesto al recurrente para que formalice la demanda en el plazo de diez días.
5. Formalizada la demanda, se dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo común de diez días.
6. Si se ha solicitado el recibimiento a prueba, la Sala decidirá en el siguiente día sobre el mismo y la admisión de las pruebas propuestas, si bien el período de práctica de la prueba no excederá de veinte días.
7. Conclusas las actuaciones, la Sala dictará sentencia en el plazo de cinco días. La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico que afecte a la libertad de establecimiento o de circulación, incluida la desviación de poder.
8. La sentencia que estime el recurso implicará la corrección de la conducta infractora, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios, incluido el lucro cesante, que dicha conducta haya causado.
9. Cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso, el órgano jurisdiccional podrá convocar a las partes a una comparecencia con la finalidad de dictar su sentencia oralmente, en cuyo caso se expedirá en el plazo de cinco días certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo.
10. Durante la tramitación del procedimiento, podrá solicitar su intervención, como parte recurrente, cualquier operador económico que tuviere interés directo en la anulación del acto, actuación o disposición impugnada, lo que se resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes, en el plazo común de cinco días.
11. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello.
12. Se acordará la acumulación al promovido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de todo procedimiento que, iniciado por un operador económico, se dirija frente a la misma disposición o actuación y se funde en la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación.
13. La tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.
14. Si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicita la suspensión cautelar de la disposición, acto o resolución impugnados, ésta se producirá de forma automática una vez admitido el recurso cuando sea de una entidad local o de la Administración General del Estado.

La redacción originaria de este precepto preveía que la suspensión automática procedería cualquier que fuera la Administración Pública autora de la actuación administrativa impugnada, pero esta previsión fue declarada inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 2017 respecto de actuaciones de las Comunidades Autónomas.

La Administración cuya actuación se haya recurrido podrá solicitar el levantamiento de la suspensión en el plazo de tres meses desde su adopción, acreditando que su mantenimiento puede causar una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que el tribunal ponderará en forma circunstanciada y previa audiencia de la Comisión por plazo de diez días, resolviendo mediante auto en los cinco días siguientes.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también podrá solicitar cualquier otra medida cautelar que asegure la efectividad de la sentencia, la cual se tramitará conforme a las reglas generales.

**DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

La Ley Orgánica de Partidos Políticos de 27 de junio de 2002 prevé que procederá la disolución de un partido político por decisión judicial, además de cuando una sentencia penal acuerda la disolución de un partido por calificarlo como asociación ilícita, en dos casos:

1. Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.
2. Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático mediante el terrorismo y la violencia.

El procedimiento para la declaración de ilegalidad y consiguiente disolución de un partido político en estos dos casos está regulado por el artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 27 de junio de 2002, que no es un procedimiento contencioso-administrativo.

Además, el artículo 12 bis de la Ley Orgánica de Partidos Políticos prevé que pueda declararse judicialmente la extinción de un partido político a solicitud del Registro de Partidos Políticos, de oficio o a instancia de los interesados, en los tres casos siguientes:

1. No haber adaptado sus estatutos a las leyes que resulten de aplicación en los plazos que éstas prevean en cada caso.
2. No haber convocado el órgano competente para la renovación de los órganos de gobierno y representación transcurrido el doble del plazo previsto en sus estatutos, que no puede superar los cuatro años.
3. No haber presentado sus cuentas anuales durante tres ejercicios consecutivos o cuatro alternos.

Con carácter previo a solicitar la declaración de extinción, el Registro de Partidos Políticos apercibirá al partido político correspondiente para que adapte sus estatutos, renueve sus órganos o presente sus cuentas, lo que deberá hacer en el plazo de seis meses.

Conforme al artículo 127 quinquies de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el procedimiento para obtener la declaración judicial de extinción será el abreviado con las siguientes especialidades:

1. El Ministerio Fiscal será parte en el procedimiento.
2. En la demanda se especificará en cuál de los tres motivos expuestos se fundamenta la petición.
3. El plazo de dos meses para la presentación de la demanda se contará a partir del vencimiento del plazo de seis meses de apercibimiento del Registro de Partidos Políticos.
4. La sentencia que declare la extinción del partido será notificada al Registro para que éste proceda a la cancelación de la inscripción del partido, fecha a partir de la cual surtirá efectos.

José Marí Olano

5 de abril de 2022